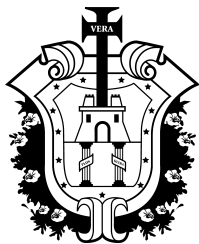


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 19 de diciembre de 2017

Núm. Ext. 504

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 366 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1660

LEY NÚMERO 367 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

folio 1661

DECRETO NÚMERO 368 QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IX DENOMINADO "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS", CON LOS 348 BIS, 348 TER, 348 QUATER Y 348 QUINQUES, AL TÍTULO XVIII "DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1662

DECRETO NÚMERO 369 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1663

DECRETO NÚMERO 370 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1664

DECRETO NÚMERO 371 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN.

folio 1665

DECRETO NÚMERO 372 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1666

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 435/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I
y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo
párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del
Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en
nombre del pueblo, expide:

Artículo único. Se crea la Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, para quedar como sigue:

L E Y NÚMERO 366

De Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de
observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por
objeto:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Señalar los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- III. Implantar las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Definir las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y
- VI. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la presente Ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades que prevé el presente ordenamiento interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, en materia de derechos y obligaciones.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad investigadora:** La autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, encargados de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- III. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo serán la unidad de responsabilidad administrativa o el servidor público asignado en la Contraloría o en los Órganos Internos de Control de los entes públicos, según corresponda. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

- IV. **Administración pública:** Estructura, organización y competencia de los entes públicos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. **Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VI. **Contraloría:** La Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. **Declarante:** El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público, que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
- IX. **Ente de Control:** La Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos;
- X. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- XI. **Entidades:** Las entidades paraestatales o paramunicipales a las que la Ley les otorgue tal carácter;
- XII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XIII. **Faltas administrativas:** Graves o no graves, así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General;
- XIV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde a la Contraloría y a los Órganos Internos de Control;
- XV. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XVI. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con las faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XVII. **Fiscalización:** Verificar y traer a procedimiento de responsabilidad administrativa las acciones, omisiones, conductas u obras de los servidores públicos;
- XVIII. **Función pública:** Actividad del Estado, tendiente a la realización de sus actividades y fines;
- XIX. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XX. **Juicio contencioso administrativo:** Proceso mediante el cual se analiza y decide respecto de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo;
- XXI. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXII. **Magistrado:** El magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XXIII. **Organismos Constitucionales Autónomos:** Los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XXIV. **Órgano de Fiscalización Superior del Estado:** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- XXV. **Órganos Internos de Control:** Las áreas administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas normas, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;
- XXVI. **Plataforma Digital Nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXVII. **Sistema Estatal Anticorrupción:** El Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, previsto en la Constitución Política del Estado, así como en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXVIII. **Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones IX y X de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIX. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, previstos por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XXX. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Los conceptos previstos en el presente artículo podrán ser utilizados en plural o singular, sin afectar su significado.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refieren la Ley General y la presente Ley; y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

CAPÍTULO II

De los Principios y Directrices que rigen la actuación de los servidores públicos

Artículo 4. Los entes públicos crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Competentes

Artículo 6. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

- I. La Contraloría;
- II. Los Órganos Internos de Control;
- III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- IV. El Tribunal; y
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme al régimen establecido en el marco normativo aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los entes de control, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Los entes de control, tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los entes de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que ésta proceda en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los entes de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, o en su caso, ante su homólogo en el ámbito federal.

Artículo 8. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Cuando la citada entidad detecte posibles faltas administrativas no graves, dará cuenta de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.

Artículo 9. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás

normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 10. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenda la comisión de faltas administrativas graves y no graves a cargo del mismo servidor público; las faltas administrativas graves, serán substanciadas por la unidad del ente de control competente en los términos previstos en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

Artículo 11. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 6 de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

De los Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 12. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, los entes de control, considerando las funciones que a cada uno de ellos les corresponde y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos Internos de Control de la administración pública del Estado, deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría. En los Poderes Legislativo y Judicial, en los ayuntamientos y en los Organismos Constitucionales Autónomos, los Órganos Internos de Control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 13. Los servidores públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 14. Los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Estatal deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo, y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría, en los términos que ésta establezca.

Artículo 15. Los Órganos Internos de Control deberán valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno, y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dichos Órganos de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 16. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema, así como aquellos que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador de este último; e informar a dichos órganos los avances y resultados que tengan, a través de sus Órganos Internos de Control.

Artículo 17. Para la selección de los integrantes de los Órganos Internos de Control se deberá observar, además de los requisitos que se establezcan en las disposiciones que regulen su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de sus respectivas leyes.

Artículo 18. Los entes de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 19. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas al cumplimiento del programa de integridad, y contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 20. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas a combatir las conductas que constituyen faltas administrativas.

CAPÍTULO II

De la Integridad de las Personas Morales

Artículo 21. Las personas morales serán sancionadas en los términos de la Ley General cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o en su representación, y pretendan obtener beneficios para dicha persona moral.

En la determinación de la responsabilidad de personas morales a que se refieren la Ley General y la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad en términos de la citada norma general.

CAPÍTULO III

De los Instrumentos de Rendición de Cuentas

Sección Primera

Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 22. Los Órganos Internos de Control de los entes públicos serán responsables de inscribir en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, las constancias de sanciones o de inhabilitación

que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 50 y 77 de la Ley General, las cuales serán de carácter público conforme lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones legales en materia de transparencia.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 23. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho Sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 24. La Contraloría, así como los Órganos Internos de Control, según corresponda, serán responsables de mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley y la Ley General.

Para tales efectos, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Sección Segunda

De los Sujetos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial y de Intereses

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera

De los Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 26. Los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos serán los previstos en la Ley General.

Para efectos del cómputo de los plazos, referidos en el párrafo anterior, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad administrativa encargada de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos señalados en el párrafo primero, los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General.

Artículo 27. Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de los recursos humanos dará aviso de dicha situación al ente de control, según corresponda.

Artículo 28. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.

La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables en la materia.

Sección Cuarta

Del Régimen de los Servidores Públicos que Participan en Contrataciones Públicas

Artículo 29. El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, se realizará por los entes de control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; el cual será actualizado quincenalmente en el Sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la Contraloría publicará la información a que se refiere este artículo, a través de un portal de Internet.

Los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los Ayuntamientos, serán los encargados de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos de dichos entes.

Sección Quinta

Del Protocolo de Actuación en Contrataciones

Artículo 30. Los entes de control implementarán el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 de esta Ley; aplicando, en su caso, los formatos en los cuales los particulares formularán un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Artículo 31. Los entes de control, según corresponda, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de

contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta

De la Declaración de Intereses

Artículo 32. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar declaración patrimonial, en términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La declaración a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse observando las normas, formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los plazos previstos en la Ley General.

Artículo 34. En el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la Contraloría se encargará de que las declaraciones a que se refiere esta sección sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

En tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los ayuntamientos, los Órganos Internos de Control se encargarán de realizar el registro correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 35. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General y en esta Ley.

Asimismo, se considerará como falta administrativa grave de los servidores públicos, la simulación de reintegro de recursos, cuando el servidor público ordene, autorice o realice el reintegro de recursos públicos a las cuentas bancarias aperturadas para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal o municipal que le sean asignados al ente público, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las observaciones que hayan sido determinadas por la Auditoría Superior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría, o cualquier otra autoridad que lo hubiere ordenado, y posteriormente los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de ley.

Artículo 36. Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los Ayuntamientos, según corresponda, deberán ejecutar el cobro de los mismos, en términos del Código Financiero para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 37. Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública Federal, para que realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General. Para efectos de este artículo, se entiende como transacciones comerciales internacionales las que tengan ese carácter en términos de la Ley General.

Artículo 38. Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califique la Ley General, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

CAPÍTULO II De la Prescripción

Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO III De las Sanciones

Artículo 40. Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

Artículo 41. Además de las sanciones previstas por el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, podrán aplicar:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública con apercibimiento; y
- III. Privación del derecho de ascenso.

Artículo 42. Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de

particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los ayuntamientos, según corresponda, en términos de las disposiciones financieras aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 43. Además de los presupuestos para la individualización de las sanciones a los servidores públicos o particulares que hayan cometido conductas graves a que se refiere el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- III. La manipulación de información o utilización de medios para ocultar o evadir la conducta infractora;
- IV. Si llevó a cabo manifestaciones o actos mediáticos que se consideren violatorios de derechos humanos;
- V. Si con la conducta infractora lesionó la integridad de la mujer o grupos vulnerables; y
- VI. La utilización de tácticas subrepticias.

Artículo 44. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los Ayuntamientos, según corresponda, procederán al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal, en términos de la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y DE LAS NO GRAVES

CAPÍTULO ÚNICO De la investigación y calificación

Artículo 45. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras

para imponer sanciones al servidor público o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 46. Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Las personas autorizadas en términos del artículo 117 de la Ley General, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante quien los autorice, de acuerdo a las disposiciones civiles aplicables, relativas al mandato y las demás conexas.

Artículo 48. En el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la norma general.

Artículo 49. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 120 de la Ley General, en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Sección Primera

Del Recurso de Revocación

Artículo 50. El recurso de revocación podrá promoverse contra las resoluciones administrativas que emita la Contraloría o los Órganos Internos de Control, en las que los servidores públicos resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves; el recurso deberá tramitarse y resolverse conforme lo dispuesto en la Ley General, debiendo presentarse ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos, serán impugnables ante el Tribunal, a través del juicio contencioso administrativo.

Sección Segunda

Del Recurso de Reclamación

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Sección Tercera

Del Recurso de Revisión

Artículo 52. Procederá el recurso de revisión contra las resoluciones de Salas Unitarias, en los siguientes casos:

- I. Las que determinen imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y
- II. Las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley General.

CAPÍTULO III

De la Ejecución de Sanciones

Artículo 53. La ejecución de las sanciones impuestas por los entes de control o el Tribunal, por faltas administrativas no graves, graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General.

Artículo 54. La indemnización y/o sanción económica impuestas por resolución del Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado, de los ayuntamientos o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda; se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz o la dependencia encargada de las finanzas públicas del Ayuntamiento, según corresponda, debiendo notificárseles por el Tribunal.

Artículo 55. Cuando hayan causado ejecutoria las resoluciones señaladas en el artículo anterior, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio dando vista de la sentencia respectiva y puntos resolutivos a las autoridades competentes para su debido cumplimiento.

Cubierta la indemnización y/o la sanción económica correspondiente, deberán remitir su informe dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 56. Las sentencias en las que se determine la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, deberán publicarse en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado, el día 9 de febrero de 1984, así como sus posteriores reformas.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

Quinto. En un plazo no mayor a sesenta días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Sexto. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, efectuará las adecuaciones presupuestales necesarias para la implementación y cumplimiento de la presente Ley.

Séptimo. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001799 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1660

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 436/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del Pueblo, expide:

Artículo único. Se crea la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

L E Y NÚMERO 367

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y vocación de servicio.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Tribunal, se ejercerá con autonomía, conforme al Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las disposiciones legales aplicables.

Su ejercicio presupuestal estará sujeto a la evaluación del Órgano Interno de Control y demás Órganos de Fiscalización.

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los

derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 3. El Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General;
- II. Aprobará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siempre y cuando no rebase el techo presupuestario aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y
- IV. Realizará pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de la Dirección de Administración.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Código de Procedimientos Administrativos:** El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. **Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- VII. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. **Ley Estatal de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. **Magistrado:** Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- X. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XI. **Presidente:** El presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XII. **Sala Superior:** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XIII. **Sala:** Las Salas Unitarias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XIV. **Secretario de Acuerdos:** El Secretario de Acuerdos de Sala;

XV. **Secretario General:** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal; y

XVI. **Tribunal:** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO II

De la Competencia del Tribunal y los Impedimentos por Conflictos de Intereses

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I. Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación como heteroaplicativos;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del sujeto obligado, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Financiero, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones del Estado;
- VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos

estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

- VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También las que, por vía de repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
 - IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos;
 - X. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos;
 - XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
 - XII. La violación al derecho de petición, en términos del artículo 7 de la Constitución del Estado; de las resoluciones negativas fictas, así como las que nieguen la expedición de la constancia para la configuración de la afirmativa ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rijan dichas materias.
- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; además de los emitidos por los órganos constitucionales autónomos;
 - XIV. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano que impongan sanciones administrativas no graves, en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
 - XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
 - XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan

recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa o cuando violen garantías judiciales.

El Tribunal conocerá también de los juicios de lesividad que promuevan las autoridades, para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, al interés público o a la Administración Pública del Estado.

Artículo 6. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales, los organismos autónomos, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades.

El Tribunal puede fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a los gobernados en calidad de particulares, por actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 7. Los magistrados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o relación laboral con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior, en su calidad de parte en los procedimientos de los que conozca;
- III. Tener interés personal en el asunto, su cónyuge, concubina, concubinario, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados promoventes;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco señalados en la fracción I, juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación

del juicio y ejecución de la sentencia, que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, joyas, bienes muebles o inmuebles; mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o causahabiente principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario, conviviente o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación expresa en este sentido;
- XIII. Cuando hubiese tenido conocimiento del asunto en primera instancia, estará impedido para el conocimiento y resolución en segunda instancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley; y
- XIV. Haber sido Agente del Ministerio Público o Fiscal, asesor jurídico, perito, testigo, apoderado, delegado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

De la Estructura

Artículo 8. El Tribunal, tendrá su residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; ejercerá su jurisdicción en todo el Estado y se integrará por los órganos siguientes:

- I. El Pleno;

- II. La Sala Superior;
- III. Cuatro Salas;
- IV. La Dirección de Administración;
- V. El Órgano Interno de Control; y
- VI. La Unidad de Transparencia.

Artículo 9. El Tribunal se compondrá por cuatro magistrados, cuyo período de encargo será de diez años y solo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley.

Las ausencias temporales de los magistrados hasta por treinta días o por incapacidad médica serán suplidas por el secretario de acuerdos de la Sala correspondiente. Si las faltas de los magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este artículo entre tanto se hace la designación del nuevo magistrado; se considera que la falta de un magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses sin causa justificada.

El presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no excedan de treinta días, por el magistrado que determine.

CAPÍTULO II Del Pleno del Tribunal

Artículo 10. El Pleno es la máxima autoridad administrativa del Tribunal, se integrará con los cuatro magistrados de las Salas que lo componen y será necesaria la presencia de la mayoría para sesionar.

El Pleno deberá sesionar por lo menos una vez al mes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el presidente. El presidente del Tribunal podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Las sesiones del Pleno serán públicas.

Artículo 11. El Pleno del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir, de entre sus miembros, a su presidente;
- II. Adscribir a sus magistrados a las Salas, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interior;
- III. Discutir y, en su caso, aprobar el proyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal para su envío oportuno a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin de que ésta, sin modificación alguna, lo envíe al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Elaborar los programas permanentes de capacitación,

especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando los criterios que, en materia de responsabilidades administrativas, emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- V. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;
- VI. Designar al secretario general de Acuerdos, al director de Administración, así como al titular de la Unidad de Transparencia a propuesta del presidente;
- VII. Cada tres años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su secretario ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre el funcionamiento del Tribunal;
- VIII. Dar cuenta al Órgano Interno de Control de las irregularidades que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo;
- IX. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados magistrados de las Salas del Tribunal, así como la eventual ejecución de la sanción a dichos magistrados;
- X. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos, misma que se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal;
- XII. Acordar conforme a los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, a propuesta del presidente, el Estatuto de la carrera profesional de justicia administrativa, que contendrá:
 - a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera profesional;
 - b) Los requisitos que deberán satisfacer para la permanencia y promoción en los cargos; y
 - c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos y recompensas a los servidores públicos jurisdiccionales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.
- XIII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- XIV. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los servidores públicos de la carrera profesional de justicia administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Nombrar, a propuesta del presidente, a los titulares de las Unidades Administrativas y removerlos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables;
- XVI. Nombrar y remover, a propuesta del presidente, los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en el artículo 27;
- XVII. Conceder licencias sin goce de sueldo a los magistrados, titular del Órgano Interno de Control, secretario General de Acuerdos, titular de la Unidad de Transparencia y director de Administración, hasta por dos meses;
- XVIII. Conceder licencia con goce de sueldo a los magistrados por períodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite. La licencia podrá ser ampliada hasta por tres meses y seguir su revisión periódica conforme a las leyes de la materia;
- XIX. Aprobar la suplencia temporal de los magistrados de las Salas, por el secretario de Acuerdos a ellas adscrito; y
- XX. Dirigir la buena marcha del Tribunal con las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos.
- recusaciones de los magistrados del Tribunal, así como habilitar a quienes los sustituyan y, en su caso, señalar la Sala que conocerá del asunto;
- IV. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las Salas;
- V. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por las Salas;
- VI. Conocer del recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que califique como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- VII. Imponer medidas cautelares o precautorias en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;
- VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- IX. Dictar sentencias interlocutorias en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- X. Resolver el incidente de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

CAPÍTULO III De la Sala Superior

Artículo 12. La Sala Superior se integrará por tres magistrados.

La Sala Superior funcionará de modo dinámico, con tres de los cuatro magistrados adscritos a las Salas que por exclusión, no hayan conocido de la primera instancia del caso concreto, y los cuales resolverán en segunda instancia.

Artículo 13. Estará conformada para su funcionamiento, por el secretario General de Acuerdos del Tribunal, actuarios, oficiales jurisdiccionales, así como el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Pleno.

Artículo 14. Son facultades de la Sala Superior las siguientes:

- I. Fijar, en los términos que señala esta Ley, los criterios del Tribunal y resolver las contradicciones de criterios existentes entre las Salas;
- II. Autorizar, con la certificación del secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita;
- III. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y

XI. Ordenar a la Sala de origen que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de los juicios en que se advierta una violación sustancial al procedimiento o las circunstancias así lo ameriten, a fin de que éste sea debidamente repuesto;

XII. Girar mandamientos a las Salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia para mejor proveer;

XIII. Conocer del incumplimiento de las sentencias dictadas por las Salas a través del recurso de queja, así como el eventual cumplimiento sustituto de las mismas;

XIV. Ordenar la depuración y baja de los expedientes definitivamente concluidos con cinco o más años de anterioridad, previo aviso publicado en la *Gaceta Oficial*, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que los interesados puedan solicitar la devolución de los documentos ofrecidos al momento de integrar dichos expedientes, previa digitalización de los mismos para que se proceda a su destrucción; y

XV. Las señaladas en la Constitución del Estado y las demás leyes como de su competencia.

Artículo 15. Las sesiones del Tribunal serán públicas a

convocatoria del presidente, podrán ser transmitidas por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las sesiones ordinarias de la Sala Superior deberán celebrarse cuando menos una vez por semana. Las extraordinarias las veces que sean necesarias.

Las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales a resolverse, deberán producirse siempre en la sesión, las cuales serán dirigidas por su presidente o quien lo sustituya.

La ausencia del presidente del Tribunal será suplida por un magistrado designado por el mismo, en términos de Ley.

Artículo 16. La resolución de los asuntos de la Sala Superior se tomará por el voto de los tres magistrados, siendo por unanimidad o por mayoría de votos, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

Sólo en aquellos casos en que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los magistrados, el Pleno deberá habilitar a un secretario de Acuerdos que permita efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así mismo, cuando esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero no con la argumentación parcial o total podrá formular voto concurrente; en ambos casos serán engrosados a la sentencia en términos de lo señalado en la presente Ley.

Artículo 17. Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata; o ser retirados por el magistrado relator antes de las deliberaciones. Un asunto no podrá ser aplazado por más de dos veces.

Artículo 18. Cuando un proyecto de sentencia no alcance la mayoría y el relator se sostenga en su proyecto, quedará asentado en acta y se turnará de nueva cuenta el expediente al magistrado que designe el presidente para la formulación de otro proyecto, adoptando la postura mayoritaria. En caso de conformidad de la mayoría de los magistrados o de la aceptación de las observaciones hechas al proyecto por parte del magistrado relator, se procederá al engrose de la sentencia.

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que se tratarán en las sesiones de la Sala Superior, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos publicar en estrados, la relación de ex-

pedientes con proyecto de resolución, enlistados para discusión y en su caso aprobación, dentro del orden del día de la sesión correspondiente.

La publicación en estrados deberá realizarse cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión que corresponda, con excepción de los asuntos considerados por el presidente del Tribunal o el magistrado de Sala, como de urgente resolución.

El orden de las sesiones de la Sala Superior, las discusiones y votaciones se llevarán a cabo en los términos fijados por el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV Del Presidente del Tribunal

Artículo 20. El presidente del Tribunal será electo por el Pleno, en la primera sesión siguiente a aquella en la cual concluya el período del presidente en funciones. Durará en su cargo dos años, podrá ser reelecto por un solo período.

Artículo 21. Si la falta del presidente fuere definitiva, el Pleno designará nuevo presidente para concluir el período del faltante. El magistrado designado para concluir el período no estará impedido para ser electo presidente en el período inmediato siguiente.

Artículo 22. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

- I. Representar legalmente al Tribunal, al Pleno, a la Sala Superior y a la Dirección de Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 Bis de la Constitución del Estado;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno y a la Sala Superior, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno y de los integrantes de la Sala Superior los asuntos que les competen, así como aquéllos que considere necesarios;
- VI. Autorizar, junto con el secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y de la Sala Superior, así como firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para el mejor desahogo del proceso;

- VIII. Tramitar los incidentes y los recursos cuya competencia corresponda a la Sala Superior;
- IX. Imponer las medidas de apremio y disciplinarias para hacer cumplir las determinaciones del Pleno y de la Sala Superior;
- X. Rendir, a través de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, a la Sala Superior o a la Dirección de Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios y también a los integrantes del Pleno;
- XI. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y las recusaciones de los magistrados del Tribunal;
- XII. Rendir anualmente, ante el Pleno, un informe que dé cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios relevantes establecidos por la Sala Superior y las Salas. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo;
- XIII. Convocar a congresos y seminarios a magistrados y servidores públicos de la carrera profesional de justicia administrativa del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XIV. Rendir un informe anual al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, utilizando indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, y con base en las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XV. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
- XVI. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;
- XVII. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del Tribunal, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XVIII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XIX. Constatar con el secretario general de Acuerdos, la integración del quórum legal para llevar a cabo la sesión;
- XX. Presidir y participar en las sesiones; en el Pleno tendrá voto de calidad;
- XXI. Autorizar el inicio y terminación de las sesiones;
- XXII. Determinar los recesos y mociones, por sí o a propuesta de cualquier magistrado;
- XXIII. Conceder el uso de la palabra, en el orden solicitado, mismo que será registrado por el secretario General de Acuerdos;
- XXIV. Coordinar el debate de las sesiones y moderar la discusión en las mismas;
- XXV. Decretar que los asuntos se encuentran suficientemente discutidos;
- XXVI. Mantener el orden de las sesiones y solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las correcciones disciplinarias para salvaguardar la seguridad del recinto e instalaciones;
- XXVII. Tomar las demás acciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones; y
- XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V De las Salas del Tribunal

Artículo 23. Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el secretario General de Acuerdos, conforme lo dispone esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las Salas serán integradas por un magistrado y contarán, respectivamente, con un secretario de Acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, oficiales Jurisdiccionales y el personal administrativo que requieran para su efectivo funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades

- de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;
- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
 - III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por vía o acción de repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos por concepto de daños y perjuicios correspondientes a la indemnización, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial;
 - IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente;
 - V. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
 - VI. Las que resuelvan respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Órganos Internos de Control respectivos;
 - VII. Las que impongan sanciones administrativas no graves a los servidores públicos en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades o en la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;
 - VIII. Los actos de naturaleza verbal de carácter administrativo y fiscal cuya existencia deberá quedar acreditada durante el proceso;
 - IX. El juicio contencioso administrativo;
 - X. El juicio de lesividad;
 - XI. El juicio sumario;
 - XII. El recurso de reclamación;
 - XIII. El recurso de queja; y
 - XIV. El recurso de inconformidad.

Impondrá las sanciones que correspondan, a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Fincará a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Dictará las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia y el desvío de recursos obtenidos continúe.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de Administración del Tribunal

Artículo 25. La Dirección de Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la carrera profesional de justicia administrativa; contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Dirección de Administración se integrará por un director y las unidades administrativas señaladas en el Reglamento Interior conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 26. Son facultades de la Dirección de Administración:

- I. Formular el proyecto de presupuesto del Tribunal, para aprobación del Pleno;
- II. Evaluar el desempeño de los servidores administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto de los trabajadores a los que les sean aplicables;
- III. Acordar con el Pleno la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos del Código Financiero y supervisar su legalidad y adecuada aplicación;
- IV. Cumplir el mandamiento de remoción de los servidores públicos, conforme a los acuerdos dictados por el Pleno;
- V. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas;
- VI. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través del órgano competente;
- VII. Integrar y desarrollar los sistemas de información estadística;
- VIII. Llevar la administración y contabilidad del presupuesto asignado al Tribunal conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables;
- IX. Obtener por cada erogación la documentación para la

- justificación y comprobación correspondiente, verificando que se cumpla con los principios establecidos en las leyes de la materia y el Reglamento Interior;
- X. Presentar oportunamente al presidente, para su revisión y autorización, las órdenes de pago y documentos justificativos y comprobatorios que las soporten, previo al pago correspondiente;
- XI. Resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Tribunal;
- XII. Calendarizar el gasto público del Tribunal;
- XIII. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendalizaciones presupuestales conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable y a los lineamientos establecidos por el Pleno;
- XIV. Formular sistemáticamente los estados financieros del Tribunal, así como elaborar el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- XV. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles asignados al Tribunal, proveyendo lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XVI. Resguardar bajo su responsabilidad los bienes asignados al Tribunal mediante el respectivo inventario, dando de baja los bienes inservibles, conforme a la normatividad aplicable;
- XVII. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos;
- XVIII. Distribuir los servicios y los recursos materiales que requiera el personal del Tribunal para su buen funcionamiento, previa aprobación del Pleno;
- XIX. Organizar y coordinar el apoyo administrativo para la celebración de congresos y otros eventos a los que convoque el Pleno;
- XX. Controlar la operación de los servicios generales del Tribunal, vigilando el adecuado funcionamiento de los equipos y dispositivos de comunicación que se instalen, así como administrar los servicios que proporcionen;
- XXI. Apoyar con recursos y servicios las actividades en materia de ediciones y difusión del Tribunal que apruebe el Pleno;
- XXII. Efectuar, conforme a lo determinado por el Pleno, los trámites necesarios para la realización de licitaciones, adquisiciones y arrendamientos de mobiliario y equipo en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores y contratistas del Tribunal;
- XXIV. Tramitar administrativamente, con la autorización del Pleno, las altas, bajas, movimiento de personal y suspensiones de las relaciones laborales de los servidores públicos del Tribunal;
- XXV. Integrar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal;
- XXVI. Proponer al Pleno, sistemas y mecanismos de evaluación del personal administrativo, así como vigilar la puntual asistencia de los trabajadores;
- XXVII. Llevar el control de la nómina y efectuar los pagos y descuentos correspondientes al personal del Tribunal;
- XXVIII. Tramitar las órdenes de pago de los gastos efectuados por el Tribunal, en cumplimiento de las leyes correspondientes y su Reglamento Interior; y
- XXIX. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables y que le encomiende el Pleno.

TÍTULO TERCERO

Del personal del Tribunal y sus atribuciones

CAPÍTULO I

Del Personal del Tribunal

Artículo 27. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

A) Jurisdiccionales:

- I. Magistrados;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretarios de Acuerdos;
- IV. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- V. Actuarios; y
- VI. Oficiales Jurisdiccionales.

B) Administrativos:

- I. Director de Administración;
- II. Titular del Órgano Interno de Control;
- III. Titular de la Unidad de Transparencia;
- IV. Operativos o Auxiliares; y
- V. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores

señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará, además, con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 28. Los servidores jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para litigar durante el tiempo que dure su encargo, salvo que se trate de causa propia.

CAPÍTULO II De los Magistrados

Artículo 29. Son requisitos para ser magistrado:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la Judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Artículo 30. Los magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos, previo procedimiento iniciado por el Pleno ante el Congreso del Estado, por las siguientes causas:

- I. Incurrir en violaciones graves y plenamente acreditadas a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución del Estado o a las leyes locales, que causen perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad o motiven alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado;

VII. Faltar gravemente, en el ejercicio de su cargo, a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos; y

VIII. Utilizar las instalaciones, infraestructura o mobiliario del Tribunal, para propósitos y fines distintos a las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 31. Son causas de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal:

- I. Padecer incapacidad física o mental legalmente declarada para desempeñar el cargo; y
- II. Cumplir setenta años de edad.

Artículo 32. Con tres meses de anticipación a la conclusión del período para el que hayan sido nombrados los magistrados, el director de Administración se lo hará saber al presidente del Tribunal, quien notificará esa circunstancia al titular del Poder Ejecutivo Estatal para proponer al Congreso del Estado la designación de los nuevos magistrados.

Artículo 33. Las faltas definitivas de magistrados ocurridas durante el período para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado por el presidente del Tribunal, para que se proceda en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Las faltas definitivas de magistrados en Salas, serán cubiertas provisionalmente por el secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

En las ausencias temporales del presidente, designará entre

los magistrados a quien deba suplirlo, procurando la rotación de dicha suplencia.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas, impedimentos o recusaciones de los magistrados.

Sección Única

De los magistrados de las Salas

Artículo 34. Los magistrados de las Salas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas de la Sala Superior y del Pleno;
- II. Formular proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto, cuando integren Sala Superior;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas correspondientes, cuando integren Sala Superior;
- IV. Ordenar el engrose de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- V. Someter a consideración, cuando proceda, la acumulación de impugnaciones a efecto de no incurrir en la emisión de sentencias contradictorias, así como la procedencia de la conexidad de causa, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Informar al presidente de sus ausencias temporales, no mayores a cinco días;
- VII. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a lo dispuesto por la ley;
- VIII. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos;
- IX. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- X. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- XI. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o la autoridad emisora revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XII. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les compete, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y someterlos a la consideración de la Sala;
- XIII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite, ante la fe del secretario de Acuerdos de la Sala, necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- XIV. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- XV. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código de Procedimientos Administrativos, así como proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- XVI. Supervisar el Sistema de Notificaciones Electrónicas y el Boletín Jurisdiccional;
- XVII. Designar perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción IV del artículo 95 de Código de Procedimientos Administrativos;
- XVIII. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- XIX. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionador, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones;
- XX. Acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades, así como atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- XXI. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, así como proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- XXII. Formular el proyecto de resolución correspondiente, y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, imponer la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y órganos autónomos, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;
- XXIII. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material y jurídica, así como la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos; ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen

- cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XXIV. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XXV. Proponer al Pleno el nombramiento de los servidores públicos que integrarán la Sala; y
- XXVI. Las demás que les correspondan, conforme a la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el Código de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO III

Del secretario General, de Acuerdos y del secretario de Estudio y Cuenta

Artículo 35. Para ser secretario General y de Acuerdos de Sala, así como secretario de Estudio y Cuenta se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, veintiocho años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de tres años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Los actuarios deberán reunir los mismos requisitos mencionados en el presente artículo, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años.

Los oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, licenciados en Derecho y de reconocida buena conducta.

Sección Primera

Del secretario General del Acuerdos

Artículo 36. Corresponde al secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno y de la Sala Superior;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno y de la Sala Superior de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior en términos de la votación respectiva, y previo a la firma del presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución de la Sala Superior;
- VI. Dirigir los archivos del Pleno y de la Sala Superior;
- VII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior y el Pleno;
- IX. Acordar con el presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno y de la Sala Superior;
- X. Dar cuenta en las sesiones del Pleno y de la Sala Superior de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- XI. Evaluar el funcionamiento del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XII. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficinas de partes comunes y de las salas, las oficinas de actuarios, así como de los archivos;
- XIII. Establecer y administrar el boletín jurisdiccional para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas o herramientas electrónicas utilizadas para la sustanciación de los juicios;
- XIV. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Jurisdiccional;
- XV. Digitalizar los documentos y actuaciones que deban notificarse a través de medios electrónicos, así como las constancias y actuaciones judiciales, previo a la destrucción de los expedientes con actuaciones concluidas;

XVI. Llevar el correcto registro de la firma electrónica y de las cédulas profesionales de los abogados patronos, delegados y representantes legales que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales que se atienden en el Tribunal; y

XVII. Las que señale el presidente del Tribunal, el Pleno, la Sala Superior y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Las faltas temporales del secretario General de Acuerdos serán suplidas por el secretario de Acuerdos de Sala que al efecto designe el Pleno.

Sección Segunda

Del secretario de Acuerdos de Sala

Artículo 38. Corresponde a los secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I. Auxiliar al magistrado de la ponencia a la que estén adscritos, en la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como la formulación de los proyectos de índole administrativa que le encomienden;
- II. Dar fe con su firma de las actuaciones del magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado de la Sala a la que estén adscritos;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar los documentos y actuaciones que deban notificarse a través de medios electrónicos;
- VI. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el magistrado de la Sala a la cual esté adscrito;
- VII. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado de la Sala cuando éstas deban practicarse fuera del local;
- VIII. Engrosar las sentencias, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados;
- IX. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;
- X. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis se determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave; y
- XI. Las demás que le encomiende el magistrado de la Sala y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Las faltas temporales de los secretarios de Acuerdos serán suplidas por el secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el magistrado.

Sección Tercera

De los secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 40. Corresponde a los secretarios de estudio y cuenta de las Salas:

- I. Proyectar las resoluciones que indique el magistrado de la Sala a la cual esté adscrito;
- II. Efectuar las diligencias que encomiende el magistrado de la Sala al que esté adscrito cuando las mismas deban practicarse fuera del local;
- III. Realizar el proyecto de resolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis se determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IV. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas;
- V. Elaborar los proyectos de sentencias definitivas e interlocutorias y engrosarlas, en su caso, de acuerdo con las instrucciones que reciban del magistrado de la Sala;
- VI. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que esté adscrito y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Elaborar los informes previos y justificados; y
- IX. Las demás que le encomiende el magistrado de la Sala y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los actuarios

Artículo 41. Corresponde a los actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- III. Practicar las diligencias que se les encomienden, las cuales deberán ser en tiempo y forma;
- IV. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- V. Llevar el control y estadística de las notificaciones practicadas,

informándolo permanentemente a la Secretaría de Acuerdos de la Sala; y

VI. Las demás que le encomiende el magistrado de la Sala y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Las faltas temporales del actuario serán suplidas por la persona que designe el magistrado de la Sala correspondiente.

CAPÍTULO V De los Peritos

Artículo 43. El Tribunal contará con un padrón de registro de peritos que auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes; los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO VI Del Órgano Interno de Control

Artículo 44. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; su titular será nombrado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 79 de la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, y durará en su encargo cinco años sin poder ser reelecto.

Artículo 45. Corresponde al titular del Órgano Interno de Control:

- I. Iniciar, recibir, documentar, tramitar y substanciar el procedimiento de responsabilidades, otorgando la garantía de audiencia respectiva y resolver lo que a derecho corresponda sobre las responsabilidades de los servidores públicos mencionados en el inciso B) fracción V del artículo 27 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno del Tribunal;
- III. Comprobar el cumplimiento a las obligaciones derivadas a las disposiciones en materia de planeación, presupuestación,

ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos por los órganos administrativos del Tribunal;

- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Realizar, de acuerdo al programa operativo anual aprobado por el Pleno, las auditorías financieras, operacional y de desempeño del Tribunal;
- VI. Desempeñar con eficacia y eficiencia la comisión y funciones encomendadas por el Pleno;
- VII. Someter a consideración y aprobación del Pleno los manuales de organización y de procedimientos del Tribunal;
- VIII. Participar en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos que en materia de su competencia celebre el Tribunal;
- IX. Elaborar y someter a consideración y aprobación del Pleno los lineamientos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos obligados;
- X. Entregar al Pleno los expedientes relativos a las investigaciones, revisiones y auditorías realizadas a los servidores públicos del Tribunal;
- XI. Participar en los procesos de licitación correspondientes a la adquisición, arrendamiento, administración y enajenación de bienes muebles, de prestación de servicios y obra pública que realice la Dirección de Administración;
- XII. Verificar el uso y destino final de los bienes, servicios y recursos del Tribunal;
- XIII. Proponer al Pleno los convenios de colaboración interinstitucional con otras entidades fiscalizadoras, académicas y de investigación para el mejoramiento de las funciones encomendadas;
- XIV. Someter a consideración del Pleno los indicadores de evaluación al desempeño de los servidores públicos adscritos al Tribunal;
- XV. Supervisar que las acciones proyectadas en el ejercicio fiscal se concreten en la forma establecida en el programa operativo anual;
- XVI. Supervisar la correcta aplicación de los recursos materiales y financieros con que cuente el Pleno; y
- XVII. Las demás que determine el Pleno, las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPÍTULO VII De la Unidad de Transparencia

Artículo 46. Corresponderá al titular de la Unidad de Transparencia realizar las siguientes acciones:

- I. Recibir y atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información que se presenten al Tribunal, dando la respuesta que en cada caso corresponda;
- II. Recibir y atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales que se presenten al Tribunal, emitiendo la respuesta que en cada caso corresponda;
- III. Orientar a los particulares que así lo soliciten en la presentación de solicitudes de acceso a la información, así como en materia de datos personales;
- IV. Solicitar y obtener de las áreas, unidades y órganos administrativos del Tribunal, los datos e informes que resulten necesarios para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en tiempo y forma;
- V. Proteger la información clasificada del Tribunal;
- VI. Elaborar los informes que establezca la normatividad aplicable;
- VII. Disponer lo necesario para la publicación de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, a cargo del Tribunal;
- VIII. Gestionar y obtener del organismo garante la validación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, del Tribunal;
- IX. Representar legalmente al Tribunal en los recursos administrativos que se tramiten ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como en las denuncias que se presenten relacionadas con las obligaciones de transparencia;
- X. Dar seguimiento a las resoluciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, emitan los órganos garantes y en su caso las autoridades jurisdiccionales competentes, para lo cual se dispondrá lo conducente en cada una de las áreas, unidades y órganos del Tribunal;
- XI. Ser el vínculo del Tribunal ante los órganos garantes, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XII. Formar parte del Comité de Transparencia en términos del Reglamento respectivo;
- XIII. Dar cuenta al Comité de Transparencia del Tribunal de los incumplimientos en que incurran los titulares de cada una de las áreas, unidades y órganos administrativos, en materia de acceso a la información pública, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, así como obligaciones de transparencia comunes y específicas;

XIV. Elaborar el índice del Tribunal, por rubros temáticos, respecto de los expedientes clasificados como reservados en los términos que le sean remitidos por las áreas, unidades y órganos del Tribunal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

XV. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Carrera Profesional de Justicia Administrativa

Artículo 47. El Tribunal contará con un sistema de carrera profesional de justicia administrativa, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refiere el artículo 27 inciso A) fracciones III, IV, V y VI de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

De las sesiones

Artículo 48. Las sesiones se realizarán en la sede del Tribunal, serán dirigidas por el presidente o quien lo sustituya, con la intervención de los magistrados que correspondan y con la participación del secretario General de Acuerdos, quien dará fe y constancia de lo actuado.

Una vez verificado el quórum legal por el secretario General de Acuerdos, declarará el inicio de la sesión, conforme al orden del día determinado por los magistrados en sesión previa, que tendrá el carácter de privada.

Artículo 49. Las sesiones del Pleno y de la Sala Superior se realizarán a convocatoria del presidente del Tribunal, tanto para la resolución de los asuntos administrativos como jurisdiccionales.

Los magistrados de las Salas, podrán solicitar al presidente convoque a sesión en cualquier momento, cuando un asunto deba ser atendido de manera inmediata o cuando las cargas de trabajo así lo requieran.

Para las sesiones de la Sala Superior, en que el presidente haya conocido asuntos en primera instancia, éste designará previamente a su sustituto, atendiendo lo establecido en el artículo

7 fracción XIII de esta Ley. Dicha sustitución se hará de conocimiento público en la lista de acuerdos.

Artículo 50. Para la celebración de las sesiones, el orden del día deberá darse a conocer a los magistrados en un término de cuando menos veinticuatro horas previas a la misma, una vez que los asuntos a tratar ya se hubieren circulado debidamente y el cierre de instrucción conste en autos.

Artículo 51. En las sesiones públicas sólo podrán intervenir y hacer uso de la voz en los debates y participar los magistrados y el secretario General de Acuerdos, pero podrán estar presentes las personas interesadas y público en general.

A las sesiones privadas sólo podrán asistir los magistrados y el secretario General de Acuerdos, según corresponda y el personal de apoyo que se requiera, así como cualquier otro servidor público del Tribunal cuya presencia sea necesaria.

Artículo 52. Habrá una sesión pública solemne, en el lugar, fecha y hora que fije el Pleno, en la cual el presidente rendirá su informe anual de labores. Cuando a dicho acto asista el titular de cualquiera de los Poderes locales o sus representantes, se les podrá otorgar el uso de la palabra para que en forma breve y concisa realicen su intervención.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá realizarse al siguiente día de la entrada en vigor de la presente Ley.

En la sesión de instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Pleno elegirá al presidente del mismo.

Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas que se encuentre vigente.

Cuarto. El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, aprobará la propuesta de presupuesto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente, al efecto la Secretaría de Finanzas y Planeación remitirá, dentro de los diez hábiles siguientes, la propuesta respectiva.

Quinto. El Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá prever la

partida presupuestal para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que considere un monto suficiente para sufragar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, la contratación de servidores públicos y demás personal necesarios para la operación y funcionamiento de dicho Tribunal.

Sexto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Séptimo. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Octavo. El Tribunal deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Noveno. El Tribunal deberá expedir el Estatuto de la Carrera Profesional de Justicia Administrativa, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo. Una vez entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos del Tribunal presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley, se utilicen en el ámbito federal.

Décimo primero. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta en tanto inicie la vigencia de la presente Ley.

Décimo segundo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se extinguirá al día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley.

Los asuntos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De manera inmediata a la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, deberá remitir el archivo y los expedientes en trámite para su desahogo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con

un plazo de hasta noventa días hábiles para resolver todos los asuntos que reciba en trámite del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado. Este plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal.

Décimo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001800 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1661

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 437/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 368

Que adiciona el Capítulo IX denominado "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", con los 348 Bis, 348 Ter, 348 Quater y 348 Quinquies, al Título XVIII "Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se adiciona el Capítulo IX, denominado "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", con los artículos 348 Bis, 348 Ter, 348 Quater y 348 Quinquies, al Título XVIII "Delitos Contra la Procuración y Administración de Justicia", del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO XVIII

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO IX

Delitos cometidos por servidores públicos

Artículo 348 Bis. Comete el delito de prevaricación el servidor público que dolosamente:

- I. Dicte una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley;
- II. Dicte una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio; o
- III. Omita dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

Al responsable de este delito se le impondrá de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 348 Ter. Se equipara a la prevaricación y se sancionará como tal al servidor público que, por motivos injustificados:

- I. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- II. Oculte al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos, por la ley, no le dé a conocer el delito que se le atribuye o no realice el descubrimiento probatorio conforme a lo que se establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. No dicte auto de vinculación a proceso o de libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- IV. Abra proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; o
- V. Admita o nombre un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 348 Quater. Comete el delito contra la procuración de justicia el servidor público que indebidamente:

- I. Detenga a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo que el señalado por la Constitución;
- II. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesta a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;
- III. Se abstenga de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación;
- IV. Ejercite la acción penal cuando no proceda denuncia, querrela u otro requisito equivalente;
- V. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; o
- VI. Realice la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III y IV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años, multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, V y VI, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 348 Quinquies. Comete el delito contra la administración de justicia el servidor público que a sabiendas:

- I. Conozca de negocios para los cuales tenga impedimento legal o se abstenga de conocer de los que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Dirija o aconseje a las personas que ante ellos litiguen;
- III. Retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IV. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, querrela u otro requisito equivalente;
- V. No ordene la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;
- VI. Prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- VIII. Ordene o practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- IX. Imponga gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento, o cobre cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; o
- X. Obligue al imputado a declarar.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años, multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, VI, VII y X, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a quinientas Unidas de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001801 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 438/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 369

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se **reforman** los artículos 2, 8 fracción VI, 10, 12 fracción XVI, 34 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVI, XXIII, XXVIII, XXXI y XXXII; se **adicionan** al 34 las fracciones XXXIV a XLI, 34 Bis y al 38 un párrafo segundo; y se **derogan** el último párrafo del artículo 7, la fracción XIII del 9, la fracción XXIV del 34, la denominación "De la Procuraduría General de Justicia" contemplada en la Sección Tercera del Capítulo Segundo y el 35, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. Las Secretarías del Despacho, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social, integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 7. ...

I. a IV. ...

Se deroga.

Artículo 8. ...

I. a V. ...

VI. Ordenar la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, así como designar a los titulares de los órganos internos de control de las mismas;

VII. a XIV. ...

Artículo 9. ...

I. a XII. ...

XIII. Se deroga;

XIV. ...

...

...

Artículo 10. ...

Cada dependencia contará, además, con una Unidad Administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo contará con un Órgano Interno de Control, dependiente de la Contraloría General el cual, entre otras funciones, evaluará el desempeño de la dependencia.

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la Unidad Administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con experiencia laboral en la administración pública y con título profesional de licenciatura, preferentemente en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, o posgrado en alguna rama de la administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 12. ...

I. a XV. ...

XVI. Expedir los Manuales de Organización, Procedimientos y

Servicios al Público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, los que deberán contener información sobre su estructura, organización y formas de realizar las actividades que estén bajo su responsabilidad, así como sobre sus sistemas de comunicación, coordinación y los procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales de organización general deberán publicarse en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Contraloría General. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados.

XVII. a XIX. ...

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Proponer, en colaboración con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, las normas y lineamientos que regulen los procedimientos de control, supervisión y evaluación de la Administración Pública Estatal, así como realizar el control y evaluación del gasto público, conforme al registro de las operaciones financieras, presupuestales y contables que se realicen a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz;

V. ...

VI. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

VII. Establecer, en coordinación con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los criterios y procedimientos para la realización de auditorías y revisiones en las dependencias y entidades;

VIII. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, obras públicas, arrendamientos, contratación de servicios, desincorporación de activos, control de inventarios, manejo de almacenes, conservación, mantenimiento, resguardo y enajenación de los bienes de propiedad estatal; así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover,

con la intervención que corresponda a otras dependencias, la coordinación y cooperación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados del régimen de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado;

- IX. Fiscalizar, directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades cumplan con las disposiciones legales y normativas en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, inversiones, concesiones, contratación de servicios, obra pública, gasto corriente, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, control de inventarios y, en general, sobre los activos y recursos de la Administración Pública Estatal;
- X. Participar en las reuniones del Sistema Nacional de Fiscalización del cual es integrante, así como presentar y opinar sobre proyectos de normas en materia de auditoría y control de recursos públicos y demás que sean necesarias para alcanzar los fines del Sistema;
- XI. a XV. ...
- XVI. Designar, coordinar y remover a los auditores externos de las dependencias y entidades, así como supervisar y evaluar sus actividades;
- XVII. a XXII. ...
- XXIII. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- XXIV. Se deroga;
- XXV. a XXVII. ...
- XXVIII. Supervisar, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, que los recursos financieros otorgados por la Federación dentro de los convenios y programas que se establezcan con el Estado, sean canalizados hacia los objetivos propuestos en los mismos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- XXIX. a XXX. ...
- XXXI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, concursos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XXXII. Conocer e investigar las conductas de los servidores

públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada dependencia del Poder Ejecutivo y sus entidades; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan.

Cuando los casos sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se trate de faltas administrativas graves, deberá turnarlo para su respectiva resolución; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIII. ...

XXXIV. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXXV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables, incluidas las políticas de coordinación en materia de combate a la corrupción establecidas por el Comité Coordinador del mencionado Sistema;

XXXVI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo local, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos del Estado y promover, ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXXVII. Normar y llevar el registro de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XXXVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXXIX. Formular y conducir, en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XL. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

XLI. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos estatales, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

Artículo 34 Bis. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas, investigación y sustanciación, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno se sujetarán a la organización y funciones establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad, las cuales deberán ajustarse a los parámetros establecidos por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción entre otras afines a la materia, así como por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la Contraloría General respecto de dichos asuntos, igualmente sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación. Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo, podrá formularse en enero del siguiente año.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha dependencia, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme, a cuánto ascienden, y en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el período del informe.

Con base en dichos informes, recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría General, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

DEROGADO

Artículo 35. Se deroga

Artículo 38. ...

La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir las reformas al Reglamento Interior de la Contraloría General, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001795 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 439/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 370

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman, el párrafo primero del artículo 1, las fracciones X, XXI, XXII y XXX del artículo 2, el primer y tercer párrafos del artículo 3, el primer párrafo y las fracciones VI, VIII y IX del artículo 4, el artículo 9, el artículo 18, el artículo 45, la fracción VIII del artículo 50, el primer párrafo del artículo 66, el primer párrafo del artículo 67, el tercer párrafo del artículo 72, el segundo párrafo del artículo 79, el primer párrafo del artículo 81, la fracción III y el segundo párrafo del artículo 115, el artículo 136, el segundo y tercer párrafos del artículo 193, la fracción I del artículo 198, el segundo párrafo del artículo 223, el primer y tercer párrafos del artículo 259 A, el artículo 259 D, el primer párrafo del artículo 259 Z, la fracción II del artículo 263, las fracciones V y VII del artículo 280, la fracción I del artículo 280 bis, la fracción III del artículo 281, el artículo 284, el segundo párrafo del artículo 285, el primer párrafo del artículo 286, las fracciones II y III del artículo 288, las fracciones II y XIII del artículo 289, el segundo párrafo del artículo 290, el primer y último párrafos y las fracciones IV y V del artículo 292, las fracciones IV, VI, IX y segundo párrafo del artículo 293, el segundo párrafo del artículo 295, el artículo 296, el primer párrafo

del artículo 297, el artículo 299, la fracción VI del artículo 301, el segundo y tercer párrafos del artículo 305, el artículo 305 bis, el primer párrafo del artículo 307, el segundo párrafo del artículo 312, el primer párrafo del artículo 314, el artículo 317, el primer y segundo párrafos del artículo 318, la fracción I del artículo 320, el primer párrafo del artículo 328, el primer párrafo del artículo 330, el artículo 331, el primer y segundo párrafos del artículo 332, el artículo 332 bis, el artículo 333, el artículo 337, el primer párrafo del artículo 338, el artículo 339, el segundo párrafo del artículo 343, el primer párrafo del artículo 344 y el primer párrafo del artículo 345; se adicionan la fracción XXXI al artículo 2, un párrafo final al artículo 4, la fracción IX al artículo 50, la fracción XIV al artículo 289, la fracción VI al artículo 292, un tercer párrafo recorriendo los subsecuentes al artículo 300 y un segundo párrafo al artículo 320; Se derogan los artículos 251, 252, 252 Bis, 252 ter, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, las fracciones VI y VII del artículo 289, la fracción I del artículo 312 y el artículo 313, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

...

Artículo 2. ...

I. a IX. ...

X. Faltas Administrativas: Las descritas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. a XX. ...

XXI. Ley de Responsabilidades Administrativas: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIII. a XXIX. ...

XXX. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y

XXXI. UMA: La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. La Administración Pública, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia, deberá abstenerse de prácticas que impliquen vías de hecho administrativas contrarias a los derechos humanos y a las disposiciones previstas en este Código o en otras normas.

...

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las leyes del Estado.

Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:

I. a V. ...

VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que el interés general exija que sean secretas;

VII. ...

VIII. Las autoridades, el Tribunal y las partes interesadas en todo tipo de documentos que elaboren, deberán conducirse con honradez, transparencia y respeto; y

IX. Las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en la materia, favoreciendo en todo tiempo a los administrados.

Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

Artículo 18. El superior jerárquico podrá, de oficio, reconocer la ausencia de alguno de los elementos de validez del acto administrativo en ejercicio de su facultad de revisión y en consecuencia, revocarlo o modificarlo en vía administrativa. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

Cuando con un acto administrativo se haya generado algún derecho o beneficio a favor del interesado, no podrá ser revocado de oficio, en cuyo caso y para impedir que siga surtiendo sus efectos, la autoridad deberá demandar su nulidad mediante el juicio de lesividad, salvo en los casos en que las normas aplicables permitan a la autoridad revocarlo oficiosamente o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

Artículo 45. En el procedimiento administrativo, en el recurso de revocación, en el juicio contencioso y en la calificación e imposición de sanciones por faltas administrativas se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso, así como las que sean contrarias al derecho.

Artículo 50. ...

I. a VII. ...

VIII. Los informes; y

IX. Los demás medios que produzcan convicción.

...

Artículo 66. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las personas en ejercicio del servicio público. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

...

Artículo 67. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, harán fe en el Estado de Veracruz, sin necesidad de legalización.

...

Artículo 72. ...

...

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, la autoridad o el Tribunal podrán hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de cincuenta a cien UMAS a la autoridad

omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

Artículo 79. ...

Cuando se trate del juicio contencioso y el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, en cuyo caso el Tribunal ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por este Código, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien UMAS.

...

...

Artículo 81. La autoridad o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos se presentarán, al ofrecerse la prueba, interrogatorios escritos. Las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho deberán estar concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola más de un hecho.

...

Artículo 115. ...

I. a II. ...

III. Multa de cincuenta a cien UMAS; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

IV. a VI. ...

Las multas que impongan las autoridades tendrán el carácter de crédito fiscal y se fijará en cantidad líquida, haciéndose efectivo conforme al procedimiento de ejecución.

Artículo 136. La intervención del servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 128 de este Código, no implicará la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando éstos sean favorables al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 193. ...

I. a III. ...

Cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al importe de dos UMAS, se cobrará este importe en vez del dos por ciento.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, podrán exceder de la cantidad equivalente a la UMA.

...

...

...

Artículo 198. ...

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte UMAS elevadas al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. a V. ...

...

Artículo 223. ...

La convocatoria se fijará en los estrados de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se estimen convenientes. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una UMA elevada al año, la convocatoria se publicará en la *Gaceta Oficial* y en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la oficina ejecutora, por dos veces con un intervalo de siete días.

...

Artículo 251. Se deroga.

Artículo 252. Se deroga.

Artículo 252. Bis. Se deroga.

Artículo 252. Ter. Se deroga.

Artículo 253. Se deroga.

Artículo 254. Se deroga.

Artículo 255. Se deroga.

Artículo 256. Se deroga.

Artículo 257. Se deroga.

Artículo 258. Se deroga.

Artículo 259. Se deroga.

Artículo 259 A. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, por sí o a solicitud del órgano interno de control, podrán rescindir administrativamente los contratos de obra pública por contravención a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables en la materia, así como por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista.

...

Cuando el contratista considere que existen elementos para rescindir el contrato, será necesario que acuda ante el Tribunal para obtener la declaración correspondiente.

Artículo 259 D. Las dependencias o entidades deberán abstenerse de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados, aún no liquidados, hasta que el contratista otorgue el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución al procedimiento administrativo de rescisión de contrato, en términos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

...

Artículo 263. ...

I. ...

- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. a VII. ...

Artículo 280. ...

I. a IV. ...

- V. Resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de

revocación a que se refieren la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VI. ...

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación del presente Código o las previstas en la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VIII. a XII. ...

Artículo 280 Bis. ...

I. Actos y resoluciones administrativas y fiscales cuya cuantía no exceda de quince veces la UMA;

II. a IV. ...

...

Artículo 281. ...

I. a II. ...

III. El tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 284. Las partes deberán señalar, en el escrito inicial que presenten, domicilio en el municipio donde resida el Tribunal, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se les requerirá para que lo señalen en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán por lista de acuerdos.

Artículo 285. ...

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal Judicial de la entidad federativa de que se trate. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal exhortado para su trámite, pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo interesado.

Artículo 286. Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Cuando alguno de los magistrados del Tribunal se encuentre impedido, hará la manifestación ante el presidente del Tribunal, quien la remitirá a la Sala Superior para que califique la excusa de plano y, cuando proceda, designe a quien deba sustituir al magistrado impedido.

...

Artículo 288. ...

I. ...

II. Resoluciones interlocutorias, las que no resuelven una cuestión principal; y

III. Sentencias, las que resuelven el juicio en lo principal.

Artículo 289. ...

I. ...

II. Que hayan sido impugnados en un medio de defensa ordinario o diverso proceso jurisdiccional, ya sea que se encuentre pendiente de resolverse y ya resuelto;

III. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga;

VIII. a XII. ...

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 290. ...

I. a V. ...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, en relación a alguna de las partes o a alguno de los actos impugnados.

Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Si el particular afectado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado o en el país, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

V. Cuando se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; o

VI. Cuando una ley de forma expresa disponga otro plazo.

La demanda también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, y se tomará como fecha de presentación aquella en que se deposite.

Artículo 293. ...

I. a III. ...

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V....

VI. Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen. En caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación, los que deberán formularse en la ampliación de demanda;

VII. a VIII. ...

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, sin perjuicio que la misma se solicite hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Cuando se omitan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y VI la Sala Unitaria desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII la citada Sala requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 295. ...

I. a VI. ...

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Sala Unitaria requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 296. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda, se dictará acuerdo sobre su admisión. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Tratándose de la suspensión deberá resolverse dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda.

Artículo 297. La Sala Unitaria desechará la demanda, cuando:

I. a III. ...

Artículo 299. El tercero interesado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación que se le haga de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la

contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Para el caso que no haya sido señalado por la parte actora, el tercero interesado podrá apersonarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la audiencia de ley.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento con el que acredite su personería cuando no promueva en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca, las causales de improcedencia que estime operantes, el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos. Es aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 293 y 295 del presente Código.

Artículo 300. ...

...

Cuando el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, no se ampliará la contestación de demanda.

En la vía sumaria, el plazo para la contestación de la demanda será de cinco días posteriores al en que surta efectos el emplazamiento. La contestación de la ampliación será de cinco días hábiles ulteriores al en que surta efectos la notificación de la ampliación de la demanda.

Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 301. ...

I. a V. ...

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 305. ...

La Sala Unitaria podrá decretar medidas cautelares positivas cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

La suspensión del acto impugnado se decretará dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda y las medidas cautelares se decretarán de plano, ambos casos a cargo de la Sala Unitaria, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda y podrá solicitarlas el actor en el

escrito de demanda, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el juicio ante la Sala Unitaria que conozca el asunto.

...

Artículo 305 Bis. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte en cualquier momento del juicio, mientras no se haya celebrado la audiencia. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hagan imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 307. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado o equiparado a un crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

...

Artículo 312. ...

I. Se deroga.

II. a V. ...

Quando la promoción del incidente sea frívola o improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de cincuenta hasta cien UMAS.

Artículo 313. Se deroga.

Artículo 314. La Sala Unitaria acordará la acumulación de los autos de los juicios contenciosos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

I. a III. ...

...

Artículo 317. Las partes podrán recusar a los magistrados del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 318. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria en que se halle adscrito el magistrado, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Sala Unitaria, dentro de los cinco días siguientes, enviará al presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sala Superior. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el magistrado recusado será sustituido por quien esa designe.

Si la recusación se promueve contra algún magistrado de la Sala Superior, éste será sustituido por el secretario General de

Acuerdos del Tribunal, quien integrará Sala para conocer de la recusación y, de resultar ésta fundada, sustituirá al magistrado recusado.

...

Artículo 320. ...

I. Desahogo y recepción de pruebas;

II. a III. ...

En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo.

Artículo 328. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala competente, si el magistrado de la sala competente no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

...

Artículo 330. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala Unitaria competente la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

...

Artículo 331. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Unitaria competente, de oficio o a petición de parte, solicitará un informe a las autoridades para que manifiesten lo conducente. Se procederá de la misma forma, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La Sala Unitaria resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta hasta mil UMAS. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario General de Acuerdos o al actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

Artículo 332. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Unitaria, solicitar del titular de la autoridad a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación. Cuando los servidores públicos de la autoridad no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente con ellos.

Cuando el actor fallezca o se haya declarado ausente durante el período de ejecución de sentencia, y en la sentencia se haya condenado al pago de prestaciones pecuniarias, los interesados deberán acreditar su derecho a recibir las cantidades para sí, en los plazos, procedimientos y leyes respectivas que establezca la legislación civil y así hacerse acreedores de tales prestaciones.

...

Artículo 332 Bis. En el caso de inejecución de sentencia, la Sala Superior, una vez determinado el incumplimiento por la imposibilidad manifiesta de la autoridad condenada, ordenará a la Sala Unitaria instruir de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, a fin de determinar lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 333. Si la naturaleza del acto lo permite, la Sala Unitaria determinará el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el actor.

En esos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria ante la Sala Unitaria, la que, previa solicitud del juicio contencioso original, resolverá de plano, allegándose de los elementos necesarios para proveer lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 337. El recurso de reclamación tiene por objeto que las Salas Unitarias o la Sala Superior revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos.

Artículo 338. El recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por los Magistrados de las Salas Unitarias que:

I. a V. ...

Artículo 339. El recurso de reclamación se interpondrá por escrito, con expresión de agravios y acompañando las copias respectivas para cada una de las partes, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido, ante la Sala Superior o la Sala Unitaria, según corresponda.

Artículo 343. ...

La falta de informes establece la presunción de ser ciertos los hechos que el interesado le impute a las autoridades. En este supuesto, las autoridades omisas se harán acreedoras a una multa de cincuenta a cien UMAS, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja al resolver el recurso.

Artículo 344. El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias que:

I. a III. ...

Artículo 345. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Se presentará ante la Sala Unitaria correspondiente para su remisión y posterior resolución de la Sala Superior.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001796 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 440/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I
y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo
párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del
Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en
nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 371

**Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de
la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley de la Comisión
Estatad de Derechos Humanos, de la Ley de la Comisión Estatal
para la Atención y Protección de los Periodistas y de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas para el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia
Anticorrupción.**

Artículo primero. Se reforma la fracción XXI del artículo 35,
el artículo 73 Quater, el párrafo primero y las fracciones IX y X
del artículo 73 Decies y se adicionan un segundo y un último
párrafos y las fracciones I, II, y III al artículo 73 Quater, y las
fracciones XI a la XVI al artículo 73 Décies de la Ley Orgánica
del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XX. ...

XXI. Establecer sus propios órganos de control interno
autónomos, de conformidad con lo establecido en esta
Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. a L. ...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con
lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley,
establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado
Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación;
de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación
de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en
contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en
el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de
edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula
profesional en alguna de las áreas económicas, contables,
jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional
de, cuando menos, tres años en actividades afines; y
- III. No haber sido condenado por delito intencional que
amerite pena privativa de libertad.

El titular de la Contraloría será designado por el Cabildo y
ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 73 Decies. La Contraloría realizará las actividades
siguientes:

- I. a VIII. ...
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;
- X. Recibir, registrar, verificar y generar la información que,
para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal
Anticorrupción, deberán contener las Plataformas
Digitales respectivas, en relación a las declaraciones
patrimoniales que obren en el sistema de evolución
patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de
los servidores públicos del Ayuntamiento. También po-
drá requerir información adicional, realizando las investiga-
ciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá
que expedir la certificación correspondiente;
- XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción
de los servidores públicos de las áreas administrativas
del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme
a las normas y lineamientos aplicables;
- XII. Participar dentro del Sistema Estatal Anticorrupción en
las acciones de apoyo que requiera el Sistema Estatal de
Fiscalización para la implementación de mejoras en la
fiscalización del Ayuntamiento;
- XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores
públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente
constitutivos de faltas administrativas por conductas
sancionables en términos de la ley que corresponda;

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; y

XVI. Las demás que determine el Cabildo.

Artículo segundo. Se reforman el primer párrafo del artículo 13, la fracción III del artículo 21, la fracción III del artículo 22, las fracciones II, VIII, XII y XIII del artículo 23; y se adiciona un último párrafo al artículo 22, así como las fracciones XIV a la XXIII al artículo 23 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra con un presidente, un Consejo Consultivo, una Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, un Órgano Interno de Control, denominado Contraloría Interna, una Secretaría Ejecutiva, Visitaduría Generales, Visitaduría Adjuntas, Visitaduría Auxiliares, direcciones, jefaturas de departamento, delegaciones, y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 21. ...

I. a II. ...

III. Designar, a propuesta del presidente de la Comisión al secretario técnico del Consejo y a los integrantes de los órganos colegiados, cuya creación sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

IV. a XI. ...

Artículo 22. ...

I. a II. ...

III. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y acreditar experiencia

profesional de cuando menos cinco años en actividades afines y poseer, preferentemente estudios de postgrado; y

IV. ...

El titular de la Contraloría Interna, será nombrado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por un período de cinco años y podrá ser reelecto hasta por un período.

Artículo 23. ...

I. ...

II. Elaborar el programa anual de auditoría interna, de control y evaluación del origen y aplicación de los recursos financieros;

III. a VII. ...

VIII. Prevenir, corregir e investigar hechos que pudieran constituir responsabilidades y faltas administrativas, así como sancionar aquellos distintos a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley en la materia;

IX. a XI. ...

XII. Acordar con el presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle de aquellos que le encomiende;

XIII. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos;

XV. Implementar acciones para orientar a los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, para estar en concordancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Ley en la materia;

XVI. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de la Comisión. También podrá

requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;

- XVII. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos de la Comisión respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;
- XVIII. Vigilar que la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, se conduzca bajo criterios de eficiencia, austeridad y disciplina presupuestaria;
- XIX. Presentar denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir un delito cometido por los servidores públicos de la Comisión ante la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos del Estado, así como conocer de las mismas y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia;
- XX. Intervenir en el proceso de entrega y recepción de las áreas administrativas de la Comisión;
- XXI. Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia;
- XXII. Levantar actas administrativas a los servidores públicos de la Comisión por el incumplimiento de sus deberes legales, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- XXIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el presidente de la Comisión.

Artículo tercero. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 27 y se adicionan un tercer párrafo al artículo 9, las fracciones V a la XXXIV al artículo 27 y el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

El titular de la Contraloría Interna, será nombrado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por un período de cinco años.

Artículo 27. ...

I. a II. ...

III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y

disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales de la Comisión;

- IV. Prevenir, corregir e investigar hechos que pudieran constituir responsabilidades y faltas administrativas, así como sancionar aquellos distintos a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con la ley en la materia;
- V. Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la Comisión, así como inspeccionar el manejo y custodia del gasto público e ingresos del mismo y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- VI. Vigilar que las normas, procedimientos administrativos y contables se apliquen eficientemente, conforme a los lineamientos establecidos por las leyes de la materia y los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los convenios que se firmen entre la Comisión y las dependencias federales, estatales o municipales, así como con otros organismos y asociaciones;
- VIII. Elaborar el programa anual de auditoría interna, de control y evaluación del origen y aplicación de los recursos financieros;
- IX. Vigilar que los recursos asignados a la Comisión se utilicen exclusivamente para los fines a que estén destinados;
- X. Vigilar que la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, se conduzca bajo criterios de eficiencia, austeridad y disciplina presupuestaria;
- XI. Actuar en coordinación con las áreas administrativas para verificar que se cumpla con la normatividad en el ejercicio del gasto;
- XII. Dictar las políticas en materia de control interno necesarias para el funcionamiento de la Comisión;
- XIII. Realizar, a las áreas administrativas de la Comisión, auditorías financieras, operacionales, de resultado de programas y de legalidad, tomando las acciones legales a que haya lugar en caso de hallar irregularidades;
- XIV. Llevar el control y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a las áreas administrativas de la Comisión;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las metas del programa anual de actividades;
- XVI. Revisar el informe trimestral que le envíe el secretario ejecutivo, para los efectos del artículo 179 del Código Financiero para el Estado;

- XVII. Analizar los estados financieros de la Comisión y, en su caso, emitir las recomendaciones pertinentes;
- XVIII. Formular opinión al Pleno sobre los criterios contables y de control en materia de programación y presupuestación;
- XIX. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales de la Comisión;
- XX. Conocer del recurso de revocación previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado;
- XXI. Aplicar las sanciones a los proveedores o licitantes que infrinjan la Ley de adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado;
- XXII. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de la Comisión. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;
- XXIII. Presentar denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir un delito cometido por los Servidores Públicos de la Comisión ante la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos del Estado, así como conocer de las mismas y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia;
- XXIV. Implementar acciones para orientar a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, para estar con concordancia con el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXV. Valorar las recomendaciones que se le hagan a la Comisión, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Informar al secretario ejecutivo y al pleno de éstas, y si corresponde, sus avances y resultados;
- XXVI. Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia;
- XXVII. Intervenir en el proceso de entrega y recepción de las áreas administrativas de la Comisión;
- XXVIII. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración y actualización de los Lineamientos a que se refiere la Ley;
- XXIX. Proporcionar al secretario ejecutivo y al Pleno la información que le sea requerida;
- XXX. Rendir al Pleno, a través del secretario ejecutivo, el informe trimestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones;
- XXXI. Vigilar que las disposiciones establecidas en esta Ley sean aplicadas por las áreas administrativas del Instituto;
- XXXII. Asistir a las sesiones del Pleno, con derecho a voz, pero sin voto;
- XXXIII. Levantar actas administrativas a los servidores públicos de la Comisión por el incumplimiento de sus deberes legales, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- XXXIV. Las demás que expresamente establezcan las Leyes, las disposiciones aplicables y las que le sean asignadas por el Pleno en lo que no contravenga la Ley.
- Artículo 28.** El contralor interno de la Comisión Estatal de para la Atención y Protección de los Periodistas, para su designación, debe reunir los requisitos siguientes:
- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
 - III. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y acreditar experiencia profesional de cuando menos cinco años en actividades afines y poseer, preferentemente estudios de postgrado; y
 - IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Artículo cuarto.** Se reforman la fracción IV del artículo 103 y el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:
- Artículo 103.** ...
- I. a III. ...

- IV. Notificar a los Comisionados la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, anexando el orden del día de los asuntos a tratar, así como toda la documentación necesaria para la discusión correspondiente;
- V. a XXIV. ...
- Artículo 115.**
- A.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del Instituto, así como inspeccionar el manejo y custodia del gasto público e ingresos del mismo y su congruencia con el presupuesto de egresos;
 - II. Vigilar que las normas, procedimientos administrativos y contables se apliquen eficientemente, conforme a los lineamientos establecidos por las leyes de la materia y los principios de contabilidad generalmente aceptados;
 - III. Vigilar el cumplimiento de los convenios que se firmen entre el Instituto y las dependencias federales, estatales o municipales, así como con otros organismos y asociaciones;
 - IV. Elaborar el programa anual de auditoría interna, de control y evaluación del origen y aplicación de los recursos financieros;
 - V. Vigilar que los recursos asignados al Instituto se utilicen exclusivamente para los fines a que estén destinados;
 - VI. Vigilar que el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, se conduzca bajo criterios de eficiencia, austeridad y disciplina presupuestaria;
 - VII. Actuar en coordinación con las áreas administrativas para verificar que se cumpla con la normatividad en el ejercicio del gasto;
 - VIII. Informar a los comisionados y al secretario ejecutivo respecto de las faltas cometidas por los servidores públicos del Instituto en el ejercicio del gasto;
 - IX. Dictar las políticas en materia de control interno necesarias para el funcionamiento del Instituto;
 - X. Realizar, a las áreas administrativas del Instituto, auditorías financieras, operacionales, de resultado de programas y de legalidad e informar inmediatamente al Secretario Ejecutivo el resultado de las mismas;
 - XI. Llevar el control y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a las áreas administrativas del Instituto;
 - XII. Vigilar el cumplimiento de las metas del programa anual de actividades;
 - XIII. Revisar el informe trimestral que le envíe la Dirección de Administración y Finanzas, para los efectos del artículo 179 del Código Financiero para el Estado;
 - XIV. Analizar los estados financieros del Instituto y, en su caso, emitir las recomendaciones pertinentes;
 - XV. Formular opinión al Pleno sobre los criterios contables y de control en materia de programación y presupuestación;
 - XVI. Conocer del recurso de revocación previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado;
 - XVII. Aplicar las sanciones a los proveedores o licitantes que infrinjan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado;
 - XVIII. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de la Comisión. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;
 - XIX. Presentar denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir un delito cometido por los servidores públicos del Instituto ante la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por servidores públicos del Estado, así como conocer de las mismas y dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la ley de la materia;
 - XX. Implementar acciones para orientar a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, para estar con concordancia con el Sistema Estatal Anticorrupción;
 - XXI. Intervenir en el proceso de entrega y recepción de las áreas administrativas del Instituto;
 - XXII. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración y actualización de los Lineamientos a que se refiere la Ley;
 - XXIII. Proporcionar al secretario ejecutivo y al Pleno la información que le sea requerida;
 - XXIV. Rendir al Pleno, a través del secretario ejecutivo, el informe trimestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones;
 - XXV. Vigilar que las disposiciones establecidas en esta Ley sean aplicadas por las áreas administrativas del Instituto;

XXVI. Asistir a las sesiones del Pleno, con derecho a voz, pero sin voto;

XXVII. Levantar actas administrativas a los servidores públicos del Instituto por el incumplimiento de sus deberes legales, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XXVIII. Prevenir, corregir e investigar hechos que pudieran constituir responsabilidades y faltas administrativas, así como sancionar aquellos distintos a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con la ley en la materia; y

XXIX. Las demás que expresamente establezcan la Ley, las disposiciones aplicables y las que le sean asignadas por el Pleno.

- B. El titular del Órgano Interno de Control, para su designación, debe reunir los requisitos siguientes:
- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
 - III. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y acreditar experiencia profesional de cuando menos cinco años en actividades afines y poseer, preferentemente estudios de postgrado; y
 - IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- C. El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por un período de cinco años y podrá ser reelecto hasta por un período.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001797 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1665

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 441/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 372

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman la fracción XIV del artículo 17, el primer párrafo y la fracción II del artículo 115, el tercer párrafo del artículo 206 y el primer párrafo del artículo 221; y se derogan la fracción II del apartado A del artículo 2, el Capítulo II del Título Segundo y los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 38 Bis, 38 Ter, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

A. ...

I. ...

II. Se Deroga;

III. a XI. ...

B. ...

I. a II. ...

...

Artículo 17. ...

I. a XIII. ...

XIV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los distintos tribunales o salas que conforman el Poder Judicial, y entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados;

XV. a XXIII. ...

**CAPÍTULO II
Se deroga**

Artículo 34. Se deroga

Artículo 35. Se deroga

Artículo 36. Se deroga

Artículo 37. Se deroga

Artículo 38. Se deroga

Artículo 38 Bis. Se deroga

Artículo 38 Ter. Se deroga

Artículo 39. Se deroga

Artículo 40. Se deroga

Artículo 41. Se deroga

Artículo 42. Se deroga

Artículo 43. Se deroga

Artículo 44. Se deroga

Artículo 115. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por cinco miembros:

I. ...

II. Dos magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes: uno del propio Tribunal Superior de Justicia, y otro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. a IV. ...

...

Artículo 206. ...

...

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje dispondrá de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes.

...

Artículo 221. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus salas y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en su misma materia, y se sujetarán a las reglas siguientes:

I. a III. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo transitorio del Decreto número 343 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el 2 de octubre del 2017.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001798 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1666

A V I S O

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-5, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 3.45
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 2.34
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 694.02
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 213.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 203.23
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 508.07
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 609.68
D) Número Extraordinario.	4	\$ 406.46
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 57.92
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,524.21
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 2,032.28
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 812.91
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 1,117.75
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 152.42

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 88.36 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ANSELMO TADEO VÁZQUEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar